

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000280-00

ACCIONANTES: **JAIRO TAPIAS GUTIERREZ**
 C.C. N. 9.653.392
 ALIFONSO HERNANDEZ URBANO
 C.C. N. 9.655.004

ACCIONADA: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

FECHA: **BOGOTA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL**
 VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los accionantes Jairo Tapias Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.392 y Elifonso Hernández Urbano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.004 quienes actúan en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiestan los accionantes que el 20 de febrero de 2021 enviaron petición por correo electrónico en la modalidad de consulta ante la accionada
- Señala que la accionada no les comunico un acuse de recibido ni genero número de radicación se pusieron en contacto para preguntar el número de radicación asignado.
- Que en vista que la accionada no emitió respuesta, se comunicaron nuevamente el 10 de mayo de 2021, con el fin de obtener respuesta por lo que le indicaron que remitirían la solicitud al área encargada.
- Que el 03 de junio de 2021 mediante comunicación N. 20214200627221 la Agencia Nacional de Tierras emite una respuesta incompleta y carente de fondo.
- Que la respuesta emitida por la accionada no resuelve de fondo su petición.
- Señala que la accionada le indica que remitió por competencia la petición a la Subdirección de Planeación Operativa y a la Subdirección de Acceso a Tierras

en Zonas Focalizadas, para que se pronunciaran de fondo de la petición, sin obtener respuesta a la fecha.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso vincular a las Subdirecciones de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas y de Planeación Operativa; ordenando notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

La accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la Doctora Ana María Rodríguez Ruiz en condición de apoderada informo que la solicitud se encuentra en cabeza de las Subdirecciones de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión; Subdirección de Planeación Operativa y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas dependencias que hacen parte de esa entidad. En virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica a través de memorando requirió a la Subdirección de las subdirecciones, con el fin que informaran el estado de la petición objeto de la tutela.

Señala que la SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTION DE LA ANT, conforme a sus competencias le otorgo respuesta a las peticiones 1 y 2 del derecho de petición. Con respecto al interrogante 1, informa que no es posible indicar fecha cierta o siquiera tentativa de cuando se adoptara la decisión, toda vez que la misma está sujeta a una serie de actuaciones, es decir a condiciones y no plazos, e inclusive a pronunciamiento de las partes frente a las resultas de las mismas si presentan inconformidades o si solicitan la práctica de alguna que así lo consideren. En cuanto al segundo interrogante solicito al grupo de Gestión Documental y Archivo el préstamo de los expedientes administrativos de solicitud de adjudicación de predios baldíos, con el fin de conocer la trazabilidad, confirmar las últimas actuaciones administrativas realizadas y conocer con certeza el estado actual de la solicitud de adjudicación y continuar con el procedimiento tendiente a la debida terminación de la actuación administrativa.

Por otro lado indica que la SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA ANT, le informan que actualmente no se cuenta con una convocatoria abierta, sin embargo, le pone en conocimiento la oferta institucional vigente para la obtención futura de un subsidio.

Finalmente la SUBDIRECCION DE PLANEACION OPERATIVA DE LA ANT, le indica que una vez un municipio es focalizado se verifica ya sea por el Comité Técnico de Focalización o Comité de Crédito del Catastro Multipropósito, cuales

municipios van a ser programados por la ANT para que se formule un Plan de ordenamiento Social de la Propiedad Rural -POSPR de un municipio, con el fin de establecer cómo va a ser la intervención de la Agencia en un territorio, mediante la metodología del barrido predial masivo, se procede a recabar toda la información física y jurídica para decidir como la Agencia puede actuar, según su misionalidad. Que los municipios de Orocué y Yopal en el departamento de Casanare, no se encuentra programada por la ANT para ser atendidos por el modelo de oferta, sino a través del modelo de demanda, es decir, no se está formulando un POSPR para esa zona.

Señala que las respuestas cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en efecto se brindó respuesta de fondo, clara y congruente a todos y cada uno de los interrogantes del accionante. Así mismo indica que la respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante para efectos de notificaciones williamalvarez1968@hotmail.com según documental obrante a folios (34-35) de la contestación.

Por ultimo solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por las razones de hecho y de derecho ya indicadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que los señores Jairo Tapias y Elifonso Hernández Urbano, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de febrero de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de

revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[\[23\]](#)”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia señalada, es importante resaltar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la Subdirecciones competentes atendieron la petición elevada por los accionantes, resolviendo los interrogantes presentados en la petición de fondo, de manera clara, concreta y congruente, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica aportada tanto en la petición y en el escrito de tutela para efectos de notificaciones williamalvarez1968@hotmail.com, como se puede evidenciar a folios (34-35) de la contestación.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por los accionantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por los señores JAIRO TAPIAS GUTIERREZ identificado con C.C. N. 9.653.392 y ELIFONSO HERNANDEZ URBANO identificado con C.C. N. 9.655.004 contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO